

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE Y OTROS  
**Radicado:** 2016-804 (Procedente del juzgado 14 Civil Cto)

Se ocupa el despacho del resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la decisión proferida por éste despacho el quince (15) de febrero del 2022, por medio del cual se reconoció una cesión.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. El recurso

1.1. La apoderada de una de las demandadas formuló recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero del año 2022<sup>2</sup>, por medio del cual este despacho reconoció a SERLEFIN S.A., como cesionaria del crédito realizado por la entidad bancaria demandante BBVA COLOMBIA S.A..

1.2. como fundamento fáctico de su inconformismo esgrimió dos situaciones a saber: **(i)** Que en el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A. y SERLEFIN S.A.” el número de la obligación no corresponde al número de la obligación que se ejecuta e n este proceso y **(ii)** no incorpora el valor que el cesionario pagó por el derecho cedido de conformidad con el artículo 1971 del Código Civil.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

2.2. Desde ya se advierte que el recurso deprecado por la abogada de la parte ejecutada<sup>3</sup> no esta llamado a prosperar, pues revisado el plenario en la medida que no ofrece duda alguna que la cesión que se realizó por parte del Banco demandante, en favor de Serlefin S.A., corresponde al crédito aquí ejecutado, independientemente que las partes no haya relacionado la totalidad del número con el cual se identifica el pagaré venero de acción, esto es, la falta de los cuatro primeros números “0013” pues en los demás existe coincidencia “0158619605754890”, lo cual no deslegitima el negocio verificado como lo es la cesión del crédito en virtud a un acuerdo de voluntades.

2.3. Por otro lado, es evidente que la cesión que se hace, cuando los títulos obran dentro de un proceso, no es posible, su entrega física bajo la preceptiva

<sup>1</sup> PDF 006. RecursoDemandada.

<sup>2</sup> PDF 003, Auto Acepta cesión.

<sup>3</sup> PDF 006DemandadoReposición

contenida en el art.1959 del Código Civil, razón por la cual basta con hacerse mediante escrito como se realizó por la entidad bancaria presentado ante el despacho donde cursa el proceso.

2.4. Ahora bien, en cuanto al inconformismo presentado porque el documento no contiene el valor que el cesionario pagó al cedente, no es necesario cuando se trata de cesión de créditos, como en el asunto de marras, pues la imposición normativa del artículo 1971 del Código Civil hace referencia a la cesión de derechos litigiosos, figura diferente. En este tipo de cesión de crédito o transferencia por medio distinto al endoso se subroga el cesionario en todos los derechos que el título contenga (Art. 652 el C. de Cio), por ende, el valor que haya cancelado el cesionario al cedente sólo incumbe a las partes que celebraron dicho acto, quedando el deudor siempre con la obligación de cancelar lo que el título incorpora o conforme a como se obligó (art. 626 del C. de Cio).

2.2. Siendo, así las cosas, es evidente que los argumentos del recurso interpuesto no están llamados a prosperar, como en efecto se dispondrá.

2.3.- Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

**Primero. NO REVOCAR** auto calendarado quince (15) de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandada: HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE Y OTROS  
Radicado: 2016-804 (Procedente del juzgado 14 Civil Cto)

1. Teniendo en cuenta que el recurso presentado contra el numeral 4 del auto adiado 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, contiene un yerro, con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral cuarto (4) del auto otrora citado, en el sentido de indicar que el gestor judicial de la cesionaria es F. Hugo Márquez Montoya, más no como allí se indicó.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte ejecutante respecto del numeral 4 del auto adiado 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**2.2.1.- Oficios:**

Se niega la prueba por superflua, téngase en cuenta que los documentos deprecados mediante oficio reposan en el plenario

---

<sup>1</sup> PDF 004AutoReconocePersoneria  
<sup>2</sup> PDF 004AutoReconocePersoneria

2.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE  
Y OTROS  
**Radicado:** 2016-804 (Procedente del juzgado 14 Civil Cto)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo el escrito por medio del cual, la apoderada judicial que representa a los herederos determinados de Campos Alberto Puentes Núñez, formula llamamiento en garantía a la aseguradora BBVA Seguros de vida Colombia S.A, bajo los postulados del artículo 64 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone:

1. Rechazar de plano el llamamiento en garantía que formula la apoderada judicial de los herederos determinados del señor Campos Alberto Puentes Núñez (q,e,p,d), no siendo procedente el mismo por la naturaleza del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandada: HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES LATORRE Y OTROS  
Radicado: 2016-804 (Procedente del juzgado 14 Civil Cto)

Se ocupa el despacho del resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la decisión proferida por este despacho el quince (15) de febrero del 2022, por medio del cual se reconoció una cesión de Crédito.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El recurso

1.1. El apoderado de la parte actora formula recurso de reposición en contra del numeral tercero (3º) del auto fechado 15 de febrero de 2022<sup>2</sup>, en torno a la limitante de reconocer al cesionario Serlefin S.A.

1.2. Pretende que se revoque lo allí decidido y se tenga a Serlefin S.A., como cesionario del BBVA COLOMBIA S.A., en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso.

1.2.1. Indica que la confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que éste acepte.

## II. CONSIDERACIONES

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del Código General del Proceso esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

---

<sup>1</sup> PDF 005. RecursoDemandante.

<sup>2</sup> PDF 003. Auto Acepta cesión.

2.2. De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado a prosperar como quiera que conforme las disposiciones del precepto 1959 del Código Civil la cesión del crédito es un acto jurídico donde el acreedor, que toma el nombre del cedente, transfiere de forma voluntaria el crédito o derecho personal que tiene en contra de su deudor a un tercero, que acepta y toma nombre de cesionario.

Sumado a lo anterior, para que dicha cesión produzca efecto se requiere únicamente que sea notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por este (Art. 1960 y 1961 C.C.) en el asunto que ocupa la atención del despacho, la notificación al deudor se materializa a través del auto que acepta esta.

2.3. Por lo antes esgrimido, se revocarán los numerales segundo (2<sup>o</sup>) y tercero (30) del auto adiado 15 de febrero de 2022<sup>3</sup> para en su lugar, tener como demandante a Serlefin S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** los numerales segundo (2<sup>o</sup>) y tercero (30) del auto adiado 15 de febrero de 2022<sup>4</sup> para en su lugar, tener como demandante a Serlefin S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> PDF 004AutoReconocePersoneria  
<sup>4</sup> PDF 004AutoReconocePersoneria

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** verbal.  
**Demandante:** Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.  
**Demandado:** Líneas Escolares y Turismo S.A, Lidertur S.A.  
**Radicado:** 2021- 00218

El despacho en orden a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se deje sin valor ni efecto la orden de prestar caución dispuesta en el auto calendado 13 de octubre del 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se adicionó el auto admisorio de la demanda, por cuanto a la parte demandante se le concedió el amparo de pobreza, por tanto, esta exonerado para prestar cauciones<sup>2</sup>.

Evidenciado que en el auto calendado 4 de mayo del 2022<sup>3</sup>, por medio del cual se admite la acción instaurada, se le concedió a los demandantes el amparo de pobreza bajo las previsiones de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, como tal, no están obligados a prestar caución de ninguna naturaleza, por tanto, lo ordenado en el numeral 3° del auto del 13 de octubre del 2022, se hace innecesario e improcedente, debe el despacho tomar los correctivos pertinentes en este proveído, por ende, se dispone:

Primero. Declarar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto calendado trece (13) de octubre del 2022.

Segundo. Agréguese a los autos la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>4</sup>, dando cuenta del registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C1938609.

Póngase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF. 19 Auto13/10/2022Adiciona  
<sup>2</sup> PDF. 20 SolicitudCorrección  
<sup>3</sup> PDF. 11 Auto AdmiteDemanda  
<sup>4</sup> PDF. 17 RespuestaInstrumentosPúblicos

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Interrogatorio de parte como prueba anticipada  
**Demandante:** Transportadora de Valores Atlas  
**Demandado:** Anderson Tafur Martínez  
**Radicado:** 11001310301520210039100

1. En atención al informe secretarial, y como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio de parte el 23 de agosto de esta anualidad, obrando las notificaciones de ley<sup>1</sup>, se advierte que el absolvente Anderson Tafur Martínez, no concurrió al Despacho, ni justificó su inasistencia en el término concedido en la diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2023, motivo por el cual se deberá señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas, consecuentemente, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 a.m., del 16 de febrero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de apertura de sobre y calificación de preguntas conforme al artículo 205 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 14 y 15

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Ani Margarita Velásquez Aguirre  
**Radicado:** 11001310301520230005200

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A.** y en contra de **Ani Margarita Velásquez Aguirre** por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

Pagaré 583-9600372263

1.1. Por la suma de \$27.777.780 por concepto de cuotas en mora, discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de \$ 172.222.220 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.4. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por la suma de \$9.412.702.5 por concepto de intereses de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

1.6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez